

ramientos, utensilios, materias primas, material de instalación y demás elementos procedentes de cada uno de los dos Estados y destinados a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra.

b) Admitir temporalmente en franquicia, con la suspensión de derechos e impuestos, la maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos.

c) Permitir la entrada de los materiales de construcción, herramientas, utensilios, materias primas, material de instalación y demás elementos procedentes de cada uno de los dos Estados y destinado a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra, sin sujeción a las normas que rigen para la importación y exportación.

Todos los efectos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este mismo artículo deberán ser devueltos al país de procedencia una vez terminada la obra si no han sido incorporados a la misma.

Art. 11. El contratista pagará en cada país los impuestos correspondientes a los trabajos realizados por su cuenta.

Sin embargo, el contrato estará exento en España de derechos reales y en Francia de derechos de timbre y registro.

Art. 12. El contrato estará sometido a las normas de Derecho público que rijan en el país del domicilio social del contratista en la fecha de la firma del presente Convenio.

Sin embargo, en el caso de que la obra perezca en todo o en parte por un defecto de construcción o incluso por una falla del terreno, el contratista será responsable durante diez años respecto a cada uno de los dos Gobiernos contratantes a partir de la fecha de la entrega definitiva de la obra.

Art. 13. Las diferencias de la Comisión Técnica y el contratista serán elevadas a una Comisión de conciliación, compuesta de un representante de cada uno de los dos maestros de obras y de dos representantes del contratista, de los que, eventualmente, será uno de cada nacionalidad.

En caso de no tener éxito el procedimiento de conciliación, el litigio será sometido a un Tribunal arbitral, compuesto de la manera siguiente: Cada una de las partes en el litigio nombrará un árbitro y estos últimos designarán de común acuerdo, en un plazo de un mes, un suesárbitro perteneciente a un tercer Estado.

Art. 14. El contratista podrá reclutar obreros franceses, españoles o de otras nacionalidades residentes en España o en Francia.

Estos obreros estarán sometidos a la reglamentación del país de su residencia habitual.

Art. 15. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes asegurará la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Art. 16. Cada Delegación en la Comisión Técnica someterá al Ministro de Obras Públicas de su país las cuestiones que se salgan del cuadro de atribuciones de la Comisión definidas en el artículo octavo del presente Convenio o aquellas en las que no se haya podido llegar a un acuerdo.

Las diferencias relativas a la aplicación o a la interpretación del presente Convenio serán resueltas por vía diplomática.

Art. 17. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de aprobación o ratificación.

Firmado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

En dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de los dos textos.

Por el Gobierno Español, Pedro Cortina.—Por el Gobierno de la República Francesa, J. de Blesson.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir el Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de aprobación o ratificación fueron canjeados en París el 23 de octubre de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1962 por la que se prorroga la vigencia de la de 15 de noviembre de 1961 sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1961, por virtud de la cual se prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría C, y ciclos con remolques, a partir del año de la publicación de la misma, ha presentado algunas dificultades en su aplicación al tenerse que adaptar los usuarios de los citados vehículos a las nuevas normas de interpretación de los preceptos del Código de la Circulación sobre la materia regulada.

Ello aconseja que, para evitar perturbaciones en las economías privadas de los poseedores de tales vehículos que pudieran redundar en la economía nacional, se prorrogue el plazo de entrada en vigor de la mencionada disposición, durante el cual, y sin que ello sea prejuzgar el resultado, se estudien por los Ministerios interesados las posibilidades de armonizar los intereses a que antes se alude con los más importantes de la seguridad de la circulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, vengo en disponer que el plazo fijado en el artículo tercero de la Orden de 15 de noviembre de 1961 quede prorrogado hasta el 25 de febrero de 1963.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se modifica el último párrafo del artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición efectuada por el Sindicato Nacional de Banca para que la indemnización de residencia fijada por el artículo 31 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada se abone también en las pagas de beneficios que reciben los empleados por la Ordenanza Laboral y por Convenios Colectivos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el último párrafo del artículo 31 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, en el sentido de que la indemnización por residencia, además de en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y diciembre, se abone también en las pagas fijas y garantizadas que en concepto de participación en beneficios percibe el personal.

Artículo 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», empezará a regir el día 1 de enero de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.